



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO N.º 34
De 5 de *Febrero* de 2019

Que dicta disposiciones sanitarias sobre perros de asistencia o servicio para la atención a personas con discapacidad.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 109, señala que es función esencial del Estado velar por la salud de la población. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida esta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que nuestra Constitución Política, en su Título III, sobre Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, relativo a las Garantías Fundamentales, reconoce en su artículo 27, que toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración;

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 118, señala que es deber fundamental del Estado, garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo de la vida humana;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 que aprueba el Código Sanitario en su artículo 89 numeral 10, establece reglamentar el número y condiciones de mantención de animales domésticos;

Que el Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969, crea el Ministerio de Salud y determina su estructura, funciones y se establecen las normas de integración y coordinación de las instituciones del Sector Salud;

Que mediante Ley 25 de 10 de julio de 2007, se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y declara de interés social el asegurar el ejercicio efectivo de los derechos, deberes y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y sus familias, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y ajustes razonables, eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad;

Que el artículo 20 de la Ley 25 de 10 de julio de 2007, establece que los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible;

Que la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que reforma Ley 42 de 1999, sobre Equiparación de Oportunidades de las personas con discapacidad, declara de interés social el asegurar el ejercicio efectivo de los derechos, deberes y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y sus familias, mediante la adopción de

medidas de inclusión, acción afirmativa y ajustes razonables, eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad;

Que la progresiva toma de conciencia respecto a los derechos de las personas con discapacidad y sus familias ha traído consigo una evolución en la implementación de normas jurídicas encaminadas a regular sistemas o medidas de apoyo para garantizar la autonomía e independencia de este sector poblacional;

Que corresponde al Ministerio de Salud velar que el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad que afectan normas sanitarias, como la relativa a la tenencia de animales, no constituya un riesgo a la salud de ellos mismos o de terceros,

RESUELVE:

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo tiene por objeto reconocer y garantizar a toda persona que como consecuencia de su discapacidad sea acompañada de un perro de asistencia o servicio, el derecho a acceder, deambular y permanecer con él en cualquier lugar, establecimiento o transporte de uso público, con independencia de su titularidad pública o privada.

Artículo 2. Se entenderán por lugares públicos o de uso público los siguientes:

- a. Los definidos por la legislación urbanística vial aplicable en cada momento como paso de peatones, peatonales o de disfrute peatonal exclusivo.
- b. Lugares de esparcimiento al aire libre.
- c. Centros oficiales de toda índole y titularidad cuyo acceso no se halle vedado al público en general.
- d. Centros de enseñanza de todo grado y materia oficiales y particulares.
- e. Instalaciones de salud pública y privada.
- f. Instalaciones deportivas públicas y privadas.
- g. Residencias, hogares y clubes para la atención a la tercera edad públicos y privados.
- h. Centros religiosos.
- i. Almacenes y establecimientos comerciales.
- j. Oficinas y despachos profesionales.
- k. Estacionamientos de automóviles, terminales de transporte público. Aeropuertos y puertos.
- l. Establecimientos turísticos públicos y privados.
- m. Cualquier tipo de transporte público y privado.
- n. Cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o privado o atención al público.

Artículo 3. El perro de asistencia o servicio es aquel especialmente adiestrado para asistir a una persona con discapacidad en el desempeño de sus actividades de la vida diaria, que por motivo de dificultad funcional o de limitación de actividades vitales o de participación, no las puedan realizar.

Artículo 4. El reconocimiento de la condición de perro de asistencia o servicio requerirá en todo caso el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Certificación que acredite que el perro ha adquirido las aptitudes de adiestramiento precisas para las condiciones de perro de servicio, otorgada por establecimiento debidamente acreditado por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud. Si la Certificación es emitida en el extranjero deberá venir apostillada o consularizada.

- b. Certificación de médico veterinario idóneo que acredite el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias del perro de asistencia o servicio, establecidas en este Decreto Ejecutivo u otras disposiciones que al efecto dicte la autoridad de salud.
- c. Identificación de la persona usuaria del perro de asistencia o servicio.

Artículo 5. El perro de asistencia o servicio deberá hallarse acreditado como tal en todo momento, sin perjuicio de otras identificaciones que le correspondan como animal de la especie. Esta información solo podrá ser solicitada a la persona usuaria a requerimiento de la autoridad salud u otra que sea competente o del responsable del servicio que esté utilizando.

Artículo 6. El Ministerio de Salud, a través del Departamento de Control de Zoonosis de la Dirección General de Salud Pública emitirá un carnet de reconocimiento e identificación para los perros de asistencia o servicio, tanto de personas nacionales como para los extranjeros residentes.

Artículo 7. Los perros de asistencia o servicio deberán cumplir, además de las medidas higiénico-sanitarias a las que se hallan sometidos los animales domésticos en general a las siguientes:

- a. No padecer ninguna enfermedad transmisible a las personas, entendiendo por tales las incluidas en el cuadro de enfermedades zoonóticas vigente en cada momento.
- b. Estar vacunado contra la rabia, exento de parásitos externos e internos, y haber dado resultado negativo en las pruebas de leishmaniasis, leptospirosis, brucelosis y tuberculosis, Enfermedad de Lyme.
- c. Para mantener la condición de perro de asistencia o servicio será necesario un reconocimiento periódico semestral, en el que acredite el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias por médico veterinario idóneo.

Artículo 8. En los casos que la persona con discapacidad viaje con su perro de asistencia o servicio deberá cumplir obligatoriamente con los requisitos correspondientes a la Cuarentena de Animales Menores del Ministerio de Salud, vacunación antirrábica vigente, certificado de exportación de autoridad sanitaria que incluya todo el aspecto sanitario de la especie, documentos que deberán estar apostillados o consularizados según corresponda.

Artículo 9. Son causales para la suspensión temporal de la condición de perro de asistencia o servicio:

- a. Signos febriles.
- b. Alopecias anormales.
- c. Deposiciones diarreicas.
- d. Secreciones anormales.
- e. Signos de parasitosis cutáneas.
- f. Heridas en función de su tamaño y aspecto.

Artículo 10. Son causales para la pérdida de la condición de perro de asistencia o servicio:

- a. No cumplir con el reconocimiento periódico semestral del perro.
- b. Manifiesta incapacidad del perro para ejercer su labor.
- c. Manifestación de comportamiento agresivo.

Artículo 11. Le corresponde al Departamento de Control de Zoonosis de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, declarar la suspensión temporal o pérdida de la condición de perro de asistencia o servicio.

Artículo 12. El derecho de acceso, deambulaci3n y permanencia reconocido en este Decreto Ejecutivo conlleva la permanencia ilimitada y constante del perro de asistencia o servicio junto a la persona usuaria de este. Se exceptúa el ejercicio de este derecho ante una situaci3n grave y/o de inminente peligro para terceros, para el usuario o para la integridad del propio perro de asistencia o servicio.

Artículo 13. Toda persona usuaria de un perro de asistencia o servicio es responsable del cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a. Portar consigo y exhibir cuando le sea requerida la documentaci3n de reconocimiento de la condici3n de perro de asistencia o servicio.
- b. Utilizar al perro de asistencia o servicio exclusivamente para aquellas funciones específcas para las que fue adiestrado.
- c. Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares púbcos o de usos púbcos, en la medida de la discapacidad de la persona usuaria.
- d. No someter al perro de asistencia o servicio a condiciones estresantes.
- e. Cumplir con la alimentaci3n, atenci3n veterinaria y condiciones higiénicas sanitarias del perro de asistencia o servicio.

ARTÍCULO 14. Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo se sancionarán conforme lo establece el Código Sanitario.

ARTÍCULO 15. El Presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgaci3n.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constituci3n Política de la Repúbclica de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley 25 de 10 de julio de 2007 y Ley 15 de 31 de mayo de 2016.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la Repúbclica

MIGUEL A. MAYO DI BELLO
Ministro de Salud

